

previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 17 de diciembre de 2012, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de la sociedad denominada EPAGO INTERNATIONAL, INC., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta al Recurso de Hecho, interpuesto contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCOS TULLIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRÓNICA CHINA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DF-146-2013 DE 4 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 11 de julio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	416-13

VISTOS:

ELECTRÓNICA CHINA, S.A. a través de la representación legal del Licenciado Marcos Tulio Londoño, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DF-146-2013 de 4 de abril de 2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error gravísimo, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

I. EL LIBELO DE LA DEMANDA Y, EL SUPUESTO ACTO DEMANDADO:

A foja 4 del expediente judicial, se puede observar que el demandante enuncia en el libelo de la demanda y en el punto SEGUNDO (Lo que se Demanda) respectivamente, que la acción que interpone es una:

" DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ELECTRÓNICA CHINA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. DF-146-2013 DE 4 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS; LA RESOLUCIÓN No. 535 DEL 4 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS; ASÍ COMO TAMBIEN LA RESOLUCIÓN No. 042/2013-INADMISION-PLENO/TADECP, DE 25 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS." (El subrayado es de la Sala).

Veamos el punto SEGUNDO de la demanda:

" II- LO QUE SE DEMANDA.

Mediante este Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción se persigue que la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con audiencia del señor Procurador de la Administración, en sentencia firme y definitiva formule las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es nula por ilegal, por tanto carece de validez la Resolución No. DF-146-2013 de 4 de abril de 2013, expedida por la Dirección General de Contrataciones Públicas; por medio de la cual se resuelve no admitir a el derecho de acción de reclamo; dentro de la licitación Abreviada por mejor valor No. 2013-1-06-0-08-AV-002154, para el suministro de 50,000 cajas decodificadoras de televisión abierta operando bajo el formato digital video broadcasting terrestre (DVB.T).

SEGUNDO: Que es nula por ilegal, por tanto carece de validez la Resolución No. 535 del 4 de abril de 2013, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS; la cual decidió adjuntar a la empresa MULTITEK PACIFICO, S.A., la licitación Abreviada por mejor valor No. 2013-1-06-0-08-AV-002154,

Para el suministro de 50,000 cajas decodificadoras de televisión abierta operando bajo el formato digital video broadcasting terrestre (DVB.T).

TERCERO: Que es nula, por tanto, carece de validez, la Resolución No. 042/2013-Inadmisión-Pleno/TadeCP, de 285 de abril de 2013, expedida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS, por medio de la cual se resuelve rechazar de plano el recurso de impugnación que la sociedad que represento interpuso, dentro del acto público de Licitación por mejor valor No.2013-1-06-0-08-AV-002154, para el suministro de 50,000 cajas decodificadoras de televisión abierta operando bajo el formato digital video broadcasting terrestre (DVB.T).

CUARTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, está obligada a anular la Resolución No. 535 de 4 de abril de 2013, por

medio de la cual adjudicó a la empresa MULTITEK PACIFICO, S.A., la licitación Abreviada por mejor valor No. 2013-1-06-0-08-AV-002154, para el suministro de 50.000 cajas decodificadoras de televisión abierta operando bajo el formato digital video broadcasting terrestre (DVB.T). (El subrayado es de la Sala)...”

Aprecia el suscrito, que la presente demanda ha sido enderezada contra varios actos a saber:

- 1- La Resolución No. DF-146-2013 de 4 de abril de 2013, expedida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- 2- La Resolución No. 535 del 4 de abril de 2013, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con su acto confirmatorio la Resolución No. 042/2013-Inadmisión-Pleno/TadeCP, de 25 de abril de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Al respecto, quien sustancia repara en el hecho que el licenciado Marcos Tulio Londoño, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra dos (2) actos distintos y emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Sobre este punto es importante aclarar, que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente dos (2) o más actos administrativos mediante una misma demanda contencioso administrativa. (véase. Auto de 13 de julio de 2011).

Fallo del 13 de julio de 2011

“...

De igual forma, quien sustancia repara en el hecho que la licenciada Dalia Sarinet Bernal, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra tres (3) actos distintos y emitidos por la Dirección Regional de Educación de Los Santos y por conducto del Ministerio de Educación, respectivamente. Sobre este punto es importante aclarar, que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente dos (2) o más actos administrativos mediante una misma demanda contencioso administrativa. (Vg. Auto de 27 de noviembre de 2001). En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos (2) o más demandas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Dalia Sarinet Bernal en representación de ARNULFO BERNAL PÉREZ, para que se declaren nulas, por ilegales, los Autos N° 01-10 de 5 de febrero de 2010, la Resolución N° 010-10 de 21 de julio de 2010, y el Decreto de Personal N° 392 de 1 de junio de 2011, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Los Santos y por conducto del Ministerio de Educación, respectivamente, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.”

En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos (2) o más demandas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Marcos Tulio Londoño en representación de ELECTRÓNICA CHINA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DF-146-2013 de 4 de abril de 2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GÓMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5194 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (SNM), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 16 de julio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	455-11

VISTOS:

El señor Procurador interpuso Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas N° 249 de 24 de octubre de 2012, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador admite las pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción, incoado por el licenciado Ramón Arias, representando a FRANCISCO GÓMEZ NADAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 5194 de 28 de febrero de 2011, emitida por el Servicio Nacional de Migración (SNM), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El señor Procurador apela el Auto de Pruebas N° 249 de 24 de octubre de 2012, antes mencionado por considerar que el Magistrado Sustanciador no debió admitir las pruebas visibles de fojas 29 a 30; 67 a 148;